

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás	04.04 C-3	4.808	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos fundidos:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100	— Los demás	04.04 G-1-b-5	11.087
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	11.110
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100	Los demás	04.04 G-2	11.110
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100			
Los demás	04.04 D-3	13.902			
Requesón	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-1-a-1	1			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					

Segundq.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3287

ORDEN de 13 de febrero de 1975 sobre establecimiento del Reglamento de Importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), prevé el establecimiento de un nuevo sistema de regulación de las importaciones de productos alimenticios. Ese nuevo sistema tiene en cuenta los cambios experimentados durante la última década en el comercio exterior de los productos destinados a la alimentación humana o animal y tiende a equiparar sus mecanismos de regulación comercial exterior a los practicados por la Comunidad Económica Europea.

En virtud de lo previsto en el Decreto mencionado, se promulga el presente Reglamento de Importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos. El Reglamento, basado en la libertad de importación de esos productos, contempla la posible sujeción de algunos de ellos al sistema de derechos compensatorios variables, y tiene por finalidad asegurar que los precios interiores del pescado se ajusten a los niveles convenientes para armonizar los intereses de los sectores productivos con las necesidades del consumo y del abastecimiento nacional.

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º Los productos de la pesca cuyo comercio de importación queda regulado por el presente Reglamento son los incluidos en el capítulo 3 del Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Todos los productos incluidos en el capítulo 3 del Arancel de Aduanas podrán ser libremente importados en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 3.º I. Los productos incluidos en las subpartidas arancelarias que se indican a continuación estarán sometidos en su importación al pago de los derechos arancelarios correspondientes:

- | | |
|---------|---|
| 03.02 B | Huevas. |
| 03.03 A | Crustáceos y moluscos para cultivos o semicultivos. |

II. Los productos incluidos en las partidas y subpartidas arancelarias que se indican a continuación podrán estar sujetos en su importación, además de al pago de los derechos arancelarios correspondientes, al de un derecho compensatorio variable:

- | | |
|---------|--|
| 03.01 | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados. |
| 03.02.A | Bacalao. |
| 03.02.C | Los demás pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado. |
| 03.03.B | Otros mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua. |

II. Regulación de precios

Art. 4.º Durante cada año y para los productos incluidos en el apartado II del artículo 3.º, se establecerá un precio indicativo para garantía y defensa de la producción y del consumo nacionales.

Para los productos sometidos al régimen de precios autorizados, los precios indicativos correspondientes serán determinados en función de aquéllos.

Art. 5.º Con la periodicidad conveniente se comprobarán los precios practicados por los productores en primera venta. Tales precios serán denominados «precios testigo».

Art. 6.º A efectos de comprobación de los precios testigo se tomarán en consideración los precios practicados en los puertos considerados más representativos para una o varias especies. Estos puertos serán los de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bermeo, Castellón, Coruña, Huelva, Málaga, Ondárroa, Pasajes y Vigo.

Art. 7.º Los precios testigo serán referidos a las categorías comerciales recogidas en el título IV.

Además de estos precios podrán ser observados los alcanzados en el mercado interior de los de Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia y Zaragoza, como principales centros consumidores.

III. Sistema de regulación de las importaciones

Art. 8.º Cuando el precio testigo descienda por debajo del nivel establecido para el indicativo correspondiente, podrá establecerse un derecho compensatorio variable a la importación.

Art. 9.º El derecho compensatorio variable se fijará tomando en consideración el precio indicativo, los precios testigo y la situación de precios en el mercado internacional.

Art. 10. Su fijación y publicación se llevará a cabo semanalmente, aunque en cualquier momento podrán ser modificados en función de las variaciones habidas en los precios.

Art. 11. En la fijación de estos derechos, el Ministerio de Comercio será asesorado por la Comisión Interministerial Consultiva prevista en el párrafo cuarto del artículo 8.º del Decreto 3221, de 23 de noviembre de 1972.

Art. 12. Para analizar todos los problemas comerciales de la pesca y asesorar a la Comisión Interministerial Consultiva, se constituye una Comisión Comercial Pesquera integrada por representantes de las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y de los distintos grupos del sector pesquero encuadrados en el Sindicato Nacional de la Pesca.

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3221, de 23 de noviembre de 1972, el Ministerio de Comercio publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante la correspondiente Orden ministerial, la cuantía y plazo de validez de los derechos compensatorios aplicables en su caso a los productos pesqueros.

IV. Calidades y características comerciales

Art. 14. Todos los pescados y productos pesqueros incluidos en las partidas y subpartidas arancelarias mencionadas, deberán cumplir con los requisitos de calidad comercial y, en su caso, características exigidas en las normas que regulan su comercio exterior por las Ordenes ministeriales vigentes que se indican a continuación y las que en el futuro puedan establecerse:

- | | |
|-----------|---|
| 03.01 | Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados y congelados: |
| 03.01.A | Atún y demás túnidos congelados. Orden ministerial de 6 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre). |
| 03.01.B | Pescado fresco o refrigerado. Orden ministerial de 21 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio). |
| 03.01.C | Mero, pescadilla, rape, merluza, lubina, lenguado y bacalao congelados. Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29), Orden ministerial de 6 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 13). |
| 03.02 | Pescados secos, salados o en salmuera, pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: |
| 03.02.A | Bacalao seco y salado. Orden ministerial de 20 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 25). |
| 03.02.C | Anchoas (boquerones), sardinas y las demás. Orden ministerial de 7 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), relativa solamente a anchoas. Corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1972). Orden ministerial de 11 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 14). Orden ministerial de 22 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26). |
| 03.03 | Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua, salvo gambas, langostinos o cefalópodos congelados: |
| 03.03.A | Crustáceos y moluscos para viveros. Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril). Orden del Ministerio de Comercio de 28 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre). Orden del Ministerio de Comercio de 30 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero). |
| 03.03.B.1 | Langostas congeladas, frescas o refrigeradas y las demás. Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 (Anexo I) («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril). Orden del Ministerio de Comercio de 6 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 13). Orden del Ministerio de Comercio de 21 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio). |
| 03.03.B.2 | Mejillones congelados, frescos o refrigerados, depurados o no depurados. Orden ministerial de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22). Orden del Ministerio de Comercio de 6 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 13). |

- 03.03.B.4 Cefalópodos frescos. Orden ministerial de 21 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).
- 03.03.B.5 Cefalópodos congelados. Orden del Ministerio de Comercio de 7 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

V. Cláusula de salvaguardia

Art. 15. El Ministerio de Comercio podrá suspender las importaciones de los productos sometidos a este Reglamento en aquellos casos en que las circunstancias excepcionales del mercado lo aconsejen y por el tiempo necesario hasta que desaparezcan los factores de distorsión que en su caso se produzcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda sin efecto lo establecido en la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1972, sobre mercancías sujetas al pago de derechos reguladores, en cuanto hace referencia a los productos incluidos en el presente Reglamento.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- 3288** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de enero de 1975 por la que se modifican los artículos 3.º y 6.º de la Orden de 8 de marzo de 1974, por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de Radiotelevisión Española.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3084, segunda columna, último párrafo, donde dice:

«Asimismo, en la misma columna y en el artículo 6.º, por el que se designan los miembros de la Comisión Permanente; entre los Vocales: "Subdirector general de los Servicios de Radiodifusión y Televisión" y "Director Gerente de Radiotelevisión Española", debe incluirse: "Subdirector general de Actividades Publicitarias".»

Debe decir: «Asimismo, en la misma columna y en el artículo 6.º, por el que se designan los miembros de la Comisión Permanente; entre los Vocales: "Subdirector general de los Servicios de Radiodifusión y Televisión" y "Director Gerente de Radiotelevisión Española", debe de incluirse: "Subdirector general de Actividades Publicitarias". "El Presidente de la Junta Central de Publicidad".»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

- 3289** *ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-ADD/1975 «Acondicionamiento del terreno. Desmontes: Demoliciones».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ADD/1975.

Artículo segundo.—La Norma NTE-ADD/1975 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Acondicionamiento del terreno. Desmontes: Demoliciones».

Artículo tercero.—La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de febrero de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.